

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2010

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de quince de abril del año en curso, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral 50/2010, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Inicio de proceso electoral local.- El proceso comicial en el Estado de Tlaxcala comenzó el tres de enero de dos mil diez.

2.- Solicitud de registro de convenio de coalición.- El veinte de marzo del año en curso, Saúl Gutiérrez Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, solicitud de registro del convenio de la coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de participar en la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, a celebrarse el día cuatro de julio de dos mil diez.

3.- Requerimiento.- El primero de abril del presente año, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, formuló requerimiento a los signantes del convenio de coalición, a fin de que subsanaran determinados requisitos y acompañaran diversa documentación, que les fue precisada en el requerimiento de mérito.

4.- Registro del convenio de coalición.- Mediante acuerdo CG-31/2010 emitido el cinco de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, celebrado entre los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

5.- Juicio electoral local.- El nueve de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, juicio electoral, contra el acuerdo anteriormente señalado.

Dicho medio impugnativo fue radicado ante el órgano jurisdiccional electoral local con la clave 50/2010 y resuelto el quince siguiente, desechando el mencionado juicio electoral.

Tal resolución fue notificada al actor el dieciséis de abril de dos mil diez.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El veinte de abril del año en curso, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes a fin de demostrar su ilegalidad.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de veintidós de abril de este año, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; este proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1167/10.

Requerimiento.- Por auto de veintitrés de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló requerimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que remitiera diversas constancias.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia dictada en el Toca Electoral 50/2010 por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por virtud de la cual desechó el juicio electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo CG31/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, que se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del presente año.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Requisitos comunes y especiales de procedencia.-El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad.- El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que se notificó al actor la resolución impugnada el dieciséis de abril del año en curso, y la demanda se presentó el veinte del mismo mes y año.

b) Requisitos de forma del escrito de demanda.- El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la Ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación.- En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley procesal invocada, se tiene por acreditado este extremo, por ser el Partido Revolucionario Institucional un instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

d) Personería.- La personería de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se tiene por reconocida en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el promovente fue quien interpuso el medio de impugnación primigenio del que deriva la resolución ahora impugnada; aunado a que dicho carácter le es reconocida por la autoridad responsable en el presente asunto, al rendir su informe circunstanciado.

e) Actos definitivos y firmes.- La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no existe en su contra medio de impugnación previsto por el ordenamiento electoral local.

f) Violación a un precepto constitucional.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en caso concreto, el partido político actor alega la transgresión de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

g) Determinancia de la violación reclamada.- De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto reclamado en el presente medio de defensa lo constituye la sentencia emitida en el juicio electoral por la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de la cual se desechó el juicio electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo CG31/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, que se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del presente año.

De esta manera, lo que al efecto resuelva este órgano jurisdiccional electoral federal, podría incidir en el desarrollo del proceso electoral, y por ende, en los resultados de la elección, porque el tópico a dilucidar repercute tanto en la forma en que intervendrían los partidos en el actual proceso electoral local, como en las ofertas políticas que tendrían los electores para

ejercer debidamente el derecho de voto activo en la conformación de un órgano de representación popular.

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.- Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que la materia de la controversia está relacionada con la forma de participación de los partidos políticos en la actual contienda electoral, es decir, si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, podrán postular en coalición, candidato común en la elección atinente, siendo que el registro de candidatos para la indicada elección corre del veinte al treinta de abril próximo, de conformidad con el artículo 279, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

De ahí que, de acreditarse, existe plena factibilidad de reparar la violación reclamada, antes de la conclusión de la fecha para el registro de candidatos.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante, frente a la resolución impugnada.

TERCERO.- Resolución impugnada.- La Sala Electoral Administrativa señalada como responsable argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Previamente al estudio del fondo del asunto, se procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Juicio Electoral, así como los elementos procesales para la emisión de la sentencia.

TERCERO. Del análisis de las actuaciones que integran el presente juicio, se advierte la existencia de causales de improcedencia; ya sea que las partes las aleguen o no, debe procederse al estudio de las mismas por ser estas de orden público y de preferente estudio de manera oficiosa:

En el cual se resuelve se; aprueba el registro del convenio de la coalición denominada: Transparencia y Honestidad por Tlaxcala conformada por los Institutos Políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo para elección de gobernador del Estado que se llevara a cabo el cuatro de julio de dos mil diez; La presente impugnación que hace valer el hoy recurrente MARTÍN DARIO CAZARES VÁZQUEZ se basa en el argumento de que "En términos de convenio de coalición en la declaración PRIMERA de dicho documento, se deducirá de su simple lectura que el Partido de la Revolución Democrática, no anexo copia certificada de la conformación del Secretario Nacional del PRD, en ese orden de ideas se debe estimar que dicho órgano de dirección es el facultado para operar y aprobar los convenios de Coalición que serán aplicados en las entidades federativas tal y como lo establece el numeral 49 párrafo 3, de los estatutos en comento:

Artículo 49. [SE TRANSCRIBE]

En ese tenor se debe considerar que conforme al artículo 49 de los estatutos del PRD, obliga a sus consejos respectivos a formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes al ámbito correspondiente, es decir debieron ser los órganos (sic) atienes quienes formularan la estrategia electora y a su vez presentaran las candidaturas de la coalición, hecho que no fue así, ya que como consta en autos, fue el Presidente Nacional del Partido de la

Revolución Democrática quien determinó los aspectos antes citados asimismo vale la pena señalar que no adjuntada constancia alguna de la que se pueda desprender que la Comisión Política Nacional del Partido antes citado, haya revisado y aprobado el acuerdo de referencia por **un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a la sesión del Consejo Nacional.**

Lo anterior se robustecido de acuerdo al inciso c) de la declaración PRIMERA del convenio de la coalición en comento, que establece:

C. Que el Séptimo pleno extraordinario del Séptimo Consejo Estatal de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática en uso de la facultad conferida por el artículo 11 numerales 1 y 4, apartado a) de sus estatutos y demás aplicables a que norman su vida interna, con fecha 17 de marzo de 2010 aprobó y autorizó la concertación y suscripción del convenio ;de coalición...(sic)...

En ese tenor se advierte, que el artículo 11 numerales 1 y 4 de los estatutos del PRD establece.

Artículo 11. [SE TRANSCRIBE]

Luego entonces, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional ,de dicho dispositivo se deduce que el numeral en comento no delimita ninguna facultad para consejo estatal de PRD, de aprobar, autorizar, concertar o suscribir convenio de coalición alguno puesto que limita su función a las resoluciones de los órganos de dirección superiores, en este caso la Comisión Política nacional luego entonces al no aprobar el órgano en mención el convenio de coalición se debe de tener por indebido la concertación del mismo, puesto que su aprobación es contraria a los estatutos del PRD.

En otro orden de ideas, en el supuesto sin conceder de que supuestamente se haya (sic) cumplimentado dicha disposición, debe advertirse que quien suscribe el convenio de coalición es el C. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente Nacional del PRD, en ese sentido se debe evidenciar que el Dirigente nacional del PRD unilateralmente no puede suscribir el multicitado convenio, en razón que se encuentra limitado por lo establecido en el numeral 19 párrafo 5, inciso f, del estatuto de dicho partido, el cual refiere a la atribución de adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la Comisión Política Nacional, atento a ello se debe apreciar que en el convenio en cita, no se hace saber EL MOTIVO DE TAL DETERMINACIÓN Y LA RAZON EN LA CUAL SE BASA LA URGENCIA, máxime cuando la norma

estatutaria establece el requisito de las dos terceras partes del Consejo Nacional y de ninguna manera se puede aducir que por ser un asunto "urgente", sin que se justifique esto, pueda el Presidente de ese Instituto Político, tomarse atribuciones que colegiado pudieran tomarse mediante el acuerdo respectivo.

Aunado a ello. Debe evidenciarse que el presidente del PRD, de ningún modo puede sustituir las funciones de la Comisión Política Nacional o estatal, pues habida cuenta el numeral 48 de los multicitados "estatutos establece:

4, Ningún organismo formal o informal podrá sustituir en sus funciones a los órganos señalados en los numerales anteriores.

Lo anterior nos lleva a entender que de ninguna forma se podrá sustituir en la realización de sus actividades a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, al Consejo Nacional, etc.

Por ende debe de concluir que en el presente asunto no se advierte, que el órgano de dirección facultado participo en la concertación del referido convenio pues bajo esa lógica y al no justificar el ¿Por qué? El Presidente Nacional del PRD, suscribe el convenio de referencia se está alterando el orden común y sobre todo la misma norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, puesto que su dirigente nacional pretende sustituir la función de los órganos de dirección facultados para suscribir y aprobar los respectivos convenios de coalición, de lo que se desprende que dicho instituto político debe ser sancionado no únicamente por incumplir los requisitos y formalidades que marca la legislación para conformar la coalición, sino por incumplir su norma estatutaria de manera dolosa y grave, puesto que con sus artimañas trata de engañar a las autoridades administrativas electorales y a la propia autoridad jurisdiccional en su momento.

SEGUNDO.- Causa agravios al partido político que represento, el hecho de que la responsable haya tenido por acreditado al Partido del Trabajo sin tomar en cuenta que dicho ente político no suscribió el convenio de referencia de conformidad a lo establecido en los artículos 39 en concordancia "con el 71 bis de los Estatutos del Partido de Trabajo, referente a la obligación de que dicho instituto político conforme a sus órganos de dirigencia en sus respectivos ámbitos, deben aprobar la "declaración de principios" programa de acción y "estatutos" a los cuales deberá de estar sujeta la coalición que desea conformar, así como el programa de gobierno de **LOS CANDIDATOS, ASI COMO SU PROGRAMA LEGISLATIVO.**

Asimismo, cabe señalar que no obra constancia de que el máximo órgano de dirección del partido del trabajo, **es decir de la comisión Ejecutiva erigida en CONVENCIÓN ELECTORAL**, haya realizado la aprobación del convenio tal y como lo establece el artículo 39 bis de los estatutos del referido partido.

La convención electorales el máximo órgano electoral equivalente al congreso nacional en materia de coaliciones y alianzas totales o parciales, **dicho convenio debió ser aprobado por mayoría simple del 50 % mas uno de los miembros presentes.**

Dicho órgano de dirección también es el encargado de aprobar la declaración de principios, programa de acción estatutos programa de gobierno y asa como de aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas o coaliciones totales.

En consideración a ello y acorde a lo establecido en el artículo 39 bis inciso g) de los estatutos del partido del Trabajo que establece:

g) [SE TRANSCRIBE]

Por lo expuesto se debe de entender que los supuestos integrantes de la COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, carecen de facultades para asignar el convenio de coalición, puesto que como se dejo claro es la convención electoral quien debió ratificar o rectificar el convenio que indebidamente se registro ante el Instituto Estatal de Tlaxcala, por consiguiente, es imposible que se deba tener por acreditado al Partido del Trabajo como suscriptor de dicho convenio, puesto que no se estuvo a sus propias normas estatutarias de ahí que resulte indebido que la responsable aduzca que:

Por lo que respecta **al partido del trabajo, se acredita mediante la certificación** expedida por el ciudadano Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de **fecha once de febrero del año en curso en la que se hace constar la integración de la Comisión Nacional del Partido del Trabajo.** En la que aparecen como miembros los ciudadanos **ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, ALEJANDRO GONZÁLES YAÑEZ, RICARDO CANTÚ GARZA Y RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ,** así como con la copia certificada expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante la cual consta que el Partido Político Nacional del Trabajo se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral Local, documentales que tienen el valor probatorio que les asignen los artículos 29 fracción I, y 31

fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ya que en ese sentido la comisión coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, no puede suplir de ninguna forma las facultades previstas para la Convención electoral del Partido del Trabajo. Toda vez que en autos no existe constancia que el convenio en cita haya sido aprobado **por mayoría simple del 50% más uno de los miembros presentes, integrantes de la referida convención electoral.**

En ese tenor se debe de entender que las solas firmas de los integrantes de la comisión coordinadora nacional del PT, no es un elemento suficiente para que se tenga por aprobado o suscrito el convenio de coalición, puesto que esa es una facultad que le corresponde a la convención electoral, por lo tanto ante la omisión de la responsable se debe de considerar que su actuar es contrario a derecho, toda vez que reconoce personalidad para suscribir convenios a órganos de dirección intrapartidarios que no tienen dicha potestad.

TERCERO.- Bajo esa línea argumentativa, se debe permear que tampoco el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia tiene facultades para suscribir el presente convenio en razón que del análisis del convenio de referencia, la responsable debió considerar que su aprobación esta sujeta a lo que determine la Asamblea y Convención Nacionales, tal y como lo establece el numeral 19 párrafo 3, inciso a) de los estatutos de dicho partido.

Artículo 19. [SE TRANSCRIBE]

Luego entonces resulta indebido que la responsable reconozca personalidad alguna al partido convergencia al señalar:

Por lo que se refiere al Partido Político Nacional **convergencia**, **se acredita con la certificación** expedida por el ciudadano Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, **mediante la cual hace constar que el partido político convergencia se encuentra registrado como Partido como partido político nacional, copia certificada expedida** por el ciudadano Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **de fecha dieciocho de febrero del año en curso por la cual certifica que el C. LUIS WALTON ABURTO se encuentra registrado como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido nacional** denominado convergencia; así como con la copia certificada expedida por el **Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante la cual consta que**

el Partido Político Nacional Convergencia se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral local.

Ya que desde esa perspectiva se advierte que la responsable solo acredita al presidente nacional de convergencia, al partido político, pero no existe constancia en autos que el órgano de dirección al que aduce el numeral 19 de los estatutos en comento haya **Ratificador las negociaciones que realizó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional respecto de la coalición** en que intervino el partido que representa **conforme a las determinaciones de la Asamblea y Convención Nacionales.**

De ahí que sea indebido el acto del órgano electoral, puesto que evidentemente contraria lo dispuesto en el artículo 126 del Código Instituciones y procedimientos electorales para e estado de Tlaxcala, puesto que la fracción 1, de dicho precepto establece que los partidos políticos deberán acreditar **QUE LA COALICIÓN FUE APROBADA POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ESTATAL DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS EN CUESTIÓN.**

Luego entonces de la interpretación de dispositivo se advierte que no se satisfizo dicho requisito pues en ningún momento se advierte que el órgano de dirección estatal haya avisado o enviado la documentación atinente al órgano de dirección superior del partido que se trate.

Por lo que se debe de arribar a la conclusión que no existe documental que fehacientemente permita establecer que dicho instituto político cumplió con lo establecido en el numeral 15 b) de su ordenamiento interno.

Artículo 15. [SE TRANSCRIBE]

Por lo tanto, es válido arribar a la conclusión que el convenio que fue puesto a consideración de la responsable no cumple con los extremos jurídicos establecidos en el Libro Segundo Título Quinto capítulo III, denominado Coaliciones del Código comicial local, toda vez que el convenio de coalición no fue suscrito en; términos de sus normas estatutarias.

CUARTO.- Causa agravio al suscrito la falta de fundamentación y motivación con la que fue emitido el acuerdo impugnado en razón que evidentemente la responsable no especifica, la razón el motivo o la circunstancia especial que llevó a determinar su acto ni mucho menos a reconocerle la personalidad a órganos de dirección intrapartidarios que no están facultados para suscribir convenio alguno, conforme a sus estatutos internos.

En ese orden de ideas es criterio de nuestro máximo juzgador jurisdiccional que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en razón que debe cumplimentar los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tal y como se corrobora en el siguiente criterio jurisdiccional:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE. LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA, Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTO LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA. [SE TRANSCRIBE]

QUINTO.- Causa agravio al instituto político que representó la emisión del acto de la responsable puesto que su acto fue emitido sin seguir tan si quiera los principios generales del derecho, a la vez no fue exhaustivo en cuanto al estudio de los estatutos de los partidos, en ese sentido el consejo general debió percatarse si las declaraciones y cláusulas eran emitidas conforme a las normas estatutarias de los partidos que conforman la coalición en cita por ende debe preverse que en el momento de que dicho órgano electoral tuvo a su consideración debió pronunciarse sobre cada aspecto del referido convenio, hecho que no aconteció en la especie, toda vez que someramente concedió personalidad a órganos de dirección que en su momento debieron solicitar la aprobación de un órgano máximo de dirección para poder suscribir y concertar el ya multicitado convenio de coalición, dado que el consejo general debe no solo revisar las documentales exhibidas sino que también tienen que velar por la legalidad de los actos, dado que los partidos políticos tienen la obligación de realizar los convenios en estricto apego a las facultades de quienes signan y autorizan dicha coalición, así como de cubrir las formalidades reglamentarias y estatutarias correspondientes.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala en su artículo 123 lo siguiente:

Artículo 123. [SE TRANSCRIBE]

Como se observa del precepto legal antes transcrito el Código de la Materia obliga a los partidos políticos coaligados a cumplir, a cabalidad con cada uno de los requisitos que señala el precepto legal invocado situación esta que se corrobora con el contenido del acuerdo CG31/2010 dictado por la autoridad responsable (según consta a fojas 32-35) en tal virtud y de la exposición de agravios a que también hace referencia el recurrente se desprende que ninguna forma le causa o genera agravio alguno a sus representados puesto que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, llevo a cabo también lo que ordena el artículo 128 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y por ende cumplió con la verificación del cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 123 en todas sus fracciones, por lo tanto, de lo anterior nos lleva a considerar que la citada comisión solo tiene la facultad de verificar el contenido y cumplimiento o satisfacción de los requisitos que señala el citado artículo 123 del Ordenamiento Electoral en cita, aunado a que dicha verificación no tenía por objeto la aportación de un elemento de existencia o validez del acto jurídico celebrado entre los Partidos Políticos coaligados, sino que la función exclusiva de la citada comisión de prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, de acuerdo con el artículo 123 de la Legislación Electoral consistió exclusivamente en verificar y constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que señala la Ley aplicable de la materia, lo anterior con el objetivo que en lo convenido permita cumplir con su objeto, esto es que los intervinientes o signantes puedan contender coaligados en la elección que hayan así convenido.

Tiene aplicación al caso la tesis relevante identificada bajo el rubro:

CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.- [SE TRANSCRIBE]

Así mismo no pasa inadvertido para esta autoridad que se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 126 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 126. [SE TRANSCRIBE]

Situación que quedo debidamente corroborada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos Administración y Fiscalización lo anterior de acuerdo con el considerando XIV del acuerdo CG31/2010, así como lo presentado por los partidos

políticos coaligados, en su Convenio de coalición electoral (foja 40-50), en tal virtud se cumple a cabalidad lo establecido por el artículo 126 de la Ley en cita, además de que para hacer valer las observaciones vertidas por el promovente resultan insuficientes para el fin que pretende puesto que lo que señala el hoy recurrente solo puede ser invocado por los militantes u órganos del partido político que se vean afectados por la infracción a sus propios estatutos; consecuentemente, el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor, en tal virtud al encontrarse el promovente en esta hipótesis normativa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I inciso a) de la ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante número XLII/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a pagina 62 de la Gaceta Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, año 1, numero 1, 2008, misma que a continuación se transcribe.

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. [SE TRANSCRIBE]

En consecuencia, se desecha de plano el Juicio Electoral promovido por MARTIN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de representante, propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del acuerdo número CG31/2010 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "TRANSPARENCIA Y HONESTIDAD POR TLAXCALA", CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.", en virtud de las consideraciones que se han dejado precisadas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracciones II y IV y 24 fracción I inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desecha de plano el Juicio Electoral promovido por MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ.

[...]

CUARTO.- Agravios.- En su escrito de demanda el Partido Revolucionario Institucional aduce, en la parte que interesa, los siguientes motivos de disenso:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio tanto al Instituto Político que represento como a la coalición de la que se forma parte, lo estimado por el órgano jurisdiccional, en el Considerando **TERCERO** de la resolución impugnada, resultando contrario a derecho que la responsable aduzca:

TERCERO.- Del análisis de las actuaciones que integran el presente juicio, **se advierte la existencia de causales de improcedencia**; ya sea que las partes las aleguen o no, debe procederse al estudio de las mismas por ser estas de orden público y de preferente estudio de manera oficiosa: ..(SIC). . **transcripción de agravios hechos valer por el partido quejoso en el juicio electoral**

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala en su artículo 123 lo siguiente:

Artículo 123. [SE TRANSCRIBE]

Como se observa del precepto legal antes transcrito el código de la materia obliga a los partidos políticos coaligados a cumplir a cabalidad cada uno de los requisitos que señala el precepto legal invocado situación esta que se corrobora con el contenido del acuerdo CG 31/2010, dictado por la autoridad responsable (según consta a fojas 32-35), en tal virtud y de la exposición de agravios a que también hace referencia el recurrente se desprende que ninguna forma le cansa o genera agravio alguno

a sus representados puesto que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, llevó a cabo también lo que ordena el artículo 128 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala y por ende se cumplió con la verificación del cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 123 en todas sus fracciones, por lo tanto de lo anterior nos lleva a considerar que la citada comisión solo tiene la facultad de verificar el contenido y cumplimiento o satisfacción de los requisitos que señala el citado artículo 123 del ordenamiento Electoral en cita, aunado a que dicha verificación no tenía por objeto la aportación de un elemento de existencia o validez del acto jurídico celebrado entre los Partidos Políticos Coaligados, sino que la función exclusiva de la citada Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, de acuerdo con el artículo 123 de la legislación Electoral consistió exclusivamente en verificar y constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que señala la Ley aplicable de la materia, lo anterior con el objetivo que en lo convenido permita cumplir con su objeto esto es que los intervinientes o signantes puedan contender coaligados en la elección que hayan así convenido. Tiene aplicación al caso la tesis relevante identificada bajo el rubro:

CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.— ...SIC...

Por lo anterior, resulta evidente que el acto emitido por la H. Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial de Tlaxcala, no se ajusta siquiera a los principios generales del derecho, pues resulta erróneo que en primera instancia se pretenda establecer que **la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, solamente se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123 del Comicial Local. LO CUAL EVIDENTEMENTE ES UNA APRECIACIÓN ERRÓNEA Y SUBJETIVA POR PARTE DE LA RESPONSABLE, pues la función de la citada comisión no estaba en tela de juicio.**

Toda vez que, en la especie el acto impugnado ante la Sala Electoral verso sobre la indebida determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, referente al acuerdo CG 31/2010. NO ASÍ, a la función o trabajo previo de la comisión en comento, de ahí que se aduzca que el resolutor analizó y justipreció erróneamente la pretensión del actor, referente a impugnar el acuerdo donde se aprueba **la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, relativa a**

la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada, "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, aunado a ello se debió estimar que el consejo general no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 fracción III, del Código comicial, puesto que en autos se acredita que sin cuestionamiento alguno el consejo general del IET, aprobó el acuerdo que se había combatido en primera instancia.

Por ende, resulta preciso indicar que la responsable, omitió valorar las atribuciones del órgano emisor del acto reclamado contempladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece en su numeral 175 fracción XVI:

Artículo 175. [SE TRANSCRIBE]

Entendiéndose entonces que quien debía verificar y constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código electoral local referente a resolver sobre los convenios de coalición, es el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ya que pensar lo contrario nos llevaría al argumento absurdo de considerar que "el mencionado órgano colegiado local, aprueba sin un análisis previo las resoluciones emitidas por sus órganos delegacionales" puesto que no solo debió de analizar la documentación presentada sino verificar si las personas que signan y autorizan la realización de convenios de coalición son las estatutariamente facultadas para ello, por ello la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de verificar que los partidos políticos se ciñan a los preceptos legales y estatutarios que rigen su vida interna, máxime cuando se advierte que los órganos que aprobaron la realización de la coalición y dieron su veneplicito no son los idóneos para hacerlo.

Por consiguiente, el motivo de citar el dispositivo en mención, es con la finalidad de dejar claro que en la especie, la H. Sala Electoral Administrativa fue omisa en cuanto a estudiar las facultades y atribuciones del Consejo General Local, puesto que resulta notorio que dicho órgano electoral tiene la obligación de VALORAR Y CONSTATAR que los partidos políticos den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 fracción I, del ordenamiento electoral que refiere:

Artículo 126.- [SE TRANSCRIBE]

De ahí que sea indebido, que la autoridad jurisdiccional responsable alegue equívocamente que la verificación de los requisitos previstos en los numerales 123 y 126 del código de la

materia, son actividades propias de la Comisión de Fiscalización, cuando en la especie y en razón de las facultades otorgadas por el legislador local se colige que es tarea primordial de del Consejo General resolver sobre los convenios de coalición analizando, verificando y constatando que los numerales supracitados, sean acatados por los partidos políticos que desean conformar alguna coalición, ya que si la intención del congreso local fuera la de otorgar dichas obligaciones a la comisión de fiscalización y prerrogativas de los partidos políticos así lo hubiere establecido explícitamente desde un principio.

Por lo tanto, resulta indiscutible que los partidos políticos, PRD, PT y CONVERGENCIA, no cumplieron dicho requisito al suscribir el convenio de coalición en cita, ya que en autos no existe constancia alguna tendiente a demostrar o acreditar que el órgano de dirección estatal de los partidos antes referidos, hayan ocurrido al órgano de dirección superior con la finalidad de que este último, diera el visto bueno y aprobado cada una de las cláusulas del convenio en mención, ya que al ser partidos políticos nacionales y su norma estatutaria aprobada por el IFE, tendrán que estar a lo dispuesto en ella, ajustándose a lo ordenado por esa norma intrapartidista.

En ese orden de ideas, cabe enfatizar que los cinco agravios vertidos en el Juicio Electoral, fueron tendientes a demostrar que el Consejo General, fue omiso en cuanto a pronunciarse si cada uno de los partidos políticos cumplimiento en lo individual y conjuntamente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 126 del código de la materia, pues en ese sentido y para mejor proveer el partido quejoso hizo mención de los artículos estatutarios de cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición aprobada mediante el acuerdo CG 31/2010, sin que ello implicara que estábamos impugnando:

- Los estatutos de cada uno de los partidos políticos o
- El convenio de coalición

Pues en la especie como ha quedado demostrado y reconocido por la Sala Electoral en el resultando I de la resolución impugnada, **lo que se controvertió desde un principio fue el Acuerdo CG 31/2010**, resultando ilógico que el responsable jurisdiccional, se salga por la tangente y analice erróneamente otro acto impugnado que en ningún momento se hizo valer por esta representación como lo es la impugnación de estatutos de otro partido político.

Por lo cual, se debe colegir que desde un principio se solicitó a la sala Electoral se pronunciara **respecto de la legalidad o ilegalidad del acuerdo en mención**, lo cual en ningún

momento preciso amén que desecho de plano el medio de impugnación que se puso a consideración.

Aflora bien la tesis relevante **CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.— ...SIC...**

No está por encima de lo establecido en el código electoral local, puesto que las disposiciones previstas en dicho ordenamiento son obligatorias y de interés público, las cuales deben de ser respetadas por todo instituto político ya que su incumplimiento podría causar efectos perniciosos de difícil reparación a los demás partidos políticos, como esta ocurriendo en la especie; aunado a ello, la Ad Quem, debe estimar que la tesis relevante empleada por la autoridad responsable no es obligatoria, ni mucho menos orientadora o aplicable al presente asunto, toda vez que ha como nos hemos venido refiriendo no impugnamos el convenio de coalición sino la omisión de un órgano electoral, de obligar a, los partidos políticos PRD, PT y CONVERGENCIA a cumplir plenamente con lo establecido en el numeral 126 fracción I del C.I.P.E.T. de ahí que sea indebida la resolución hoy impugnada, puesto que la responsable se aleja del buen derecho expresando razonamientos y criterios inaplicables al presente asunto.

SEGUNDO.- En esencia, causa agravio al quejoso el considerando TERCERO de la resolución impugnada, puesto que resulta ilegal que la responsable sin un argumento lógico-jurídico aduzca:

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 126 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 126. SE TRANSCRIBE]

Situación que quedo debidamente corroborada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos Administración y Fiscalización lo anterior, de acuerdo con el considerando XIV, del acuerdo CG 31/2010 así como lo presentado por los partidos políticos coaligados, en su convenio de coalición electoral (foja (40-50), en tal virtud se cumpla a cabalidad lo establecido por el artículo 126 de la Ley en cita, además de que para hacer valer la observaciones vertidas por el promovente resultan insuficientes para el fin que pretendo, puesto que lo que señala el hoy recurrente solo puede se invocado por los militantes y órganos del partido político que se vean

afectados por la infracción a sus propios estatutos; consecuentemente, el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor, en tal virtud al encontrarse el promovente en esta hipótesis normativa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso a), I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante número XLII/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Localizable a página 62 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, año 1, número 1, 2008, misma que a continuación se transcribe :

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.
[SE TRANSCRIBE]

En consecuencia, se desecha de plano el juicio electoral promovido por MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de representante, propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra del acuerdo número CG 31/2010, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "TRANSPARENCIA Y HONESTIDAD POR TLAXCALA, CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ", en virtud de las consideraciones que se han dejado precisadas en el presente considerando.

Los argumentos esgrimidos por la responsable son insuficientes y desproporcionados, en razón que son irrelevantes en cuanto a la materia de la presente litis, pues en ese aspecto, el resolutor jurisdiccional no puede aducir que los partidos políticos cumplieron a cabalidad lo preceptuado en el artículo 126 fracción I, del Código Electoral, cuando se desecha de plano un medio de impugnación, es decir no entro al fondo del hecho puesto a su consideración.

Debido a ello, se debe estimar que cualquier pronunciamiento referente al cumplimiento o incumplimiento del arábigo en mención, es una cuestión relativa al fondo del presente asunto, bajo esa lógica para estar en aptitudes de considerar el

acatamiento de dicho numeral tanto por el órgano electoral como por los partidos políticos, se debió estimar el motivo o la circunstancia especial que llevaron al resolutor a emitir dicha postura, sin embargo al momento en que la H. Sala desechó de plano el Juicio electoral promovido en primera Instancia, se debe estimar que la responsable no está en aptitudes de pronunciarse sobre la aplicación o cumplimiento de los numerales 123, 126 y 128 del Código Electoral Local, ni mucho menos pronunciarse sobre las consideraciones vertidas en el Considerando XVI, del acuerdo CG 31/2010, puesto que al hacer alusión a los dispositivos en comento convierte su acto en incongruente ya que está prejuzgando la materia de la presente litis, tal y como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [SE TRANSCRIBE]

Ante tal situación, es latente el hecho de que la responsable resuelve más allá de lo planteado pronunciándose indebidamente sobre cuestiones que no fueron alegadas por el partido actor, haciendo tangible, el vicio de incongruencia que acontece en la especie, pues toda autoridad jurisdiccional al determinar su acto debe estimar, que las consideraciones vertidas en su resolución no sean contrarias entre sí, como ocurrió en la resolución impugnada, puesto que en el supuesto sin conceder de que prevaleciera una causal de improcedencia, la lógica jurídica, la experiencia y la sana crítica establecen que el juzgador no puede conocer del fondo del asunto.

Por ello, resulta desacertado que se aduzca al supuesto cumplimiento de los numerales supracitados cuando es evidente que el juzgador no conoció debidamente de la litis, en razón de la emisión del desechamiento que se combate.

Aunado a ello se infiere que el juzgador resolvió más allá de las pretensiones del quejoso porque erróneamente pretende hacer creer que se impugnó la norma estatutaria de los partidos políticos, cuando lo cierto fue que se impugnó el acuerdo CG 31/2010, tal y como se hace valer en el agravio quinto del Juicio Electoral promovido:

QUINTO.- Causa agravio al Instituto político que represento la omisión del acto de la responsable puesto que su acto fue emitido sin seguir tan siquiera los principios generales del derecho, **a la vez no fue exhaustivo** en cuanto al estudio de los estatutos de los partidos, en ese sentido **el consejo general debió percatarse si las declaraciones y cláusulas eran emitidas conforme a las normas estatutarias de los partidos que conforman la coalición en cita, por ende debe preverse que en el momento de que dicho órgano electoral**

tuvo a su consideración debió pronunciarse sobre cada aspecto del referido convenio, hecho que no aconteció en la especie, toda vez que someramente concedió personalidad a órganos de dirección que en su momento debieron solicitar la aprobación de un órgano máximo de dirección para poder suscribir y concertar el ya tan multicitado convenio de coalición, **dado que el consejo general debe no solo revisar las documentales exhibidas sino que también tiene que volar por la legalidad de los actos, dado que los partidos políticos tienen la obligación** de realizar los convenios en estricto apego a las facultades que quienes signan y autorizan dicha coalición, así como de **cubrir las formalidades reglamentarias y estatutarias correspondientes.**

De ahí que sea notorio, que el actor se pronuncio respecto a la legalidad de entonces acto impugnado.

Por otro lado resulta inaplicable al presente asunto, la tesis relevante **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS** referida por el órgano electoral ya que como quedo demostrado el partido quejoso jamás impugno el convenio, solamente se limito a impugnar la ilegalidad del acuerdo CG 31/2009. En razón que no se verifico ni constato el cumplimiento del artículo 126 fracción I de la norma electoral, puesto que la autoridad electoral es la facultada para entrar al estudio del cumplimiento de la normativa interna de los partidos políticos, dado que de no verificar si se cuentan o no con facultades para autorizar o signar los acuerdos o en su caso convenios respectivos está siendo omiso y lo llevaría a la autorización a priori de cualquier convenio legal o ilegalmente aprobado o signado.

TERCERO.- En ese tenor, también resulta absurdo que la responsable refiera que se actualiza lo dispuesto en el artículo **24 fracción I, inciso a), I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**, toda vez que la aplicación de dicho precepto no puede ser evocada por la responsable, puesto que el incumplimiento del artículo 126 del Código electoral infiere a una violación a un ordenamiento público, que preserva el interés público de los partidos políticos y los intereses difusos que en él se ven representados, luego entonces y toda vez que estoy acreditado ante el órgano electoral local, la H. Sala Electoral Administrativa debió de tener por acreditado el interés legítimo del PRI como integrante de la coalición denominada "UNIDOS POR TLAXCALA".

Atento a ello, el acto impugnado carece de eficacia e idoneidad, puesto que el resolutor no consideró lo establecido en la cláusula DECIMA SEGUNDA, del convenio de la coalición denominada UNIDOS POR TLAXCALA; toda vez que dicha cláusula establece en razón del Considerando XIII inciso h), del acuerdo CG 30/2010:

h) La designación de quien ostentaría la representación de la coalición **en el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, se encuentra determinado en la cláusula décima segunda del convenio de coalición** que se analiza, conviniendo los partidos respectivos en **que los representantes propietarios y suplentes de la coalición ante los órganos electorales, estarán autorizados para promover los medios de impugnación correspondientes**

Por ende, desde un principio se debe entender que al estar acreditado ante el órgano electoral se cumplimentaba lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Aunado a ello, cabe mencionar que la cláusula supracitada, otorga facultad suficiente al hoy quejoso para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del IET, puesto que en esencia **dicha cláusula no obliga a los partidos celebrantes del respectivo convenio a comparecer conjunta o indistintamente**, en razón que de ser así en su momento hubiera quedado estipulado en dicha cláusula, lo que en la especie no aconteció otorgando así, libertad y facultad a los representantes de los partidos políticos, PRI, PVEM y SOCIALISTA, de promover el medio de impugnación a que haya lugar, por lo que se debe colegir que la sala responsable debió considerar que el impetrante contaba desde un principio con el debido interés jurídico y legítimo mismo que fue concedido por el órgano máximo de gobierno de la coalición en comento, amén que en su momento procesal se acreditó con el respectivo nombramiento solicitado al órgano electoral atinente y que debe obrar en autos, de ahí que sea desacertada la aplicación del artículo 24 inciso a) de la ley adjetiva.

Asimismo, no pasa inadvertido para el Instituto Político que represento como a la coalición de la cual se forma parte, el hecho de que la hoy responsable aduce indebidamente que el acto impugnado no afecta el interés legítimo del promovente, al señalar en el considerando que se controvierte:

Como se observa del precepto legal antes transcrito el código de la materia obliga a los partidos políticos coaligados a cumplir a cabalidad cada uno de los requisitos que señala el precepto legal invocado **situación esta que se corrobora con el contenido del acuerdo CG 31/2010, dictado por la autoridad responsable** (según consta a fojas 32-35), en tal virtud y de la exposición de agravios a que también hace referencia el recurrente se desprende que **ninguna forma le causa o genera agravio alguno** a sus representados puesto que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, llevó a cabo también lo que ordena el artículo 128 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo antes transcrito, se debe de observar que cualquier acto devenido del órgano electoral puede afectar en sus intereses al partido político que represento, tan es así que la fracción I, del artículo 41 de la constitución federal, establece:

[SE TRANSCRIBE]

Por lo que, resulta inconcuso **que la aprobación de la forma de participación en el proceso electoral de nuestros opositores, afecta los intereses difusos representados tanto en el PRI, como de los demás partidos políticos que forman parte de la coalición denominada UNIDOS POR TLAXCALA.** puesto que **el incumplimiento** de lo dispuesto en los numerales 123, 126 fracción I y 128 fracción III, del Código Comicial local, transgreden los principio de certeza y legalidad con los cuales se deben de conducir tanto las autoridades jurisdiccionales como los órganos electorales, de ahí que lleguemos a la firme conclusión de que en la especie "resulta injusto que tanto el PRI, PVEM y CONVERGENCIA, hayan dado cumplimiento cabal a los dispositivos enunciados con antelación para conformar una coalición y en otros casos el órgano electoral apruebe de forma parcial e indebida un acuerdo que se encuentra viciado de origen, en razón que los partidos políticos PRD, PT y CONVERGENCIA, incumplen con lo previsto en la norma electoral, lo que afecta directamente la garantía de equidad y el principio de imparcialidad, puesto que se beneficia a algunos partidos políticos, menoscabando la integridad y desarrollo del proceso local.

Bajo esa óptica, resulta preciso señalar que se cuenta con interés legítimo y jurídico suficiente, puesto que al representar una entidad de interés público la norma constitucional por mandato de ley, nos concede el goce y ejercicio de nuestro derecho como instituto político el presentar los recursos previstos tanto en el código Electoral comicial, como en la Ley

de Medios de Impugnación de la materia, tal y como lo prevé el numeral

Artículo 56. [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior, se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de los intereses particulares de un partido político ya que los acuerdos y resoluciones emitidos tanto por el órgano electoral como la autoridad jurisdiccional electoral, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en el Código comicial local, resulta evidente que se tiene interés jurídico para impugnarla, pues ante todo se busca que prevalezca el interés público, que se ve reflejado en una colectividad.

Por lo que en síntesis, el desechamiento de plano emitido por la responsable debe ser revocado; en razón que el juzgador no analizó debidamente el acto impugnado, al establecer que dicho acto de ningún modo nos causa perjuicio alguno, cuando en la especie es evidente que se vulneran disposiciones de orden público, los principios de legalidad, certeza equidad y sobre todo la garantía de igualdad de condiciones que debe de prevalecer ante todos los partidos políticos, pues nuestra función como vigilantes y coadyuvantes dentro y fuera del proceso electoral, es cuidar que los procesos electorales se conduzcan conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado, es decir concretamente su vigilancia y armonía.

Atento a lo anterior, es de explorado derecho que

Se considera que existe el interés jurídico procesal cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor o sobre el interés público. Esta disposición fue cubierta al momento de impugnar el acuerdo CG 31/2010.

II) El quejoso haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, en la especie se le solicitó a la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial de Tlaxcala a efectos de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del referido acuerdo, sin embargo esta fue omisa a la pretensión del quejoso estimando erróneamente que impugnábamos los

estatutos de un partido cuando lo cierto fue que impugnamos un acuerdo y la ilegalidad de este.

En conclusión si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación.

De ahí que se deba colegir, que el acto impugnado en todo momento afecto tanto los intereses difusos del PRI como de los demás partidos políticos integrantes de la coalición denominada UNIDOS POR TLAXCALA; toda vez que el acuerdo de referencia incumple las disposiciones establecidas en el Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala el cual es un ordenamiento público tal y como lo prevé el numeral 1 de dicha norma:

Objeto del Código.

Artículo 1. [SE TRANSCRIBE]

En ese tenor, al vulnerarse los principios rectores del órgano electoral consagrados en el artículo 2, del ordenamiento en cita, ineludiblemente se afectan los **intereses difusos, legítimos y jurídicos** de los partidos políticos que en su momento procesal respetaron los artículos 123 y 126 del código comicial local, resultando inconcuso que en la especie no se actualizaba de ninguna forma alguna causal de improcedencia prevista en la ley de medios de impugnación local, en razón que como ha quedado demostrado se tiene el interés jurídico para impugnar los acuerdos aprobados por el Consejo General del IET, acudiendo a la Sala Electoral Administrativa de Tlaxcala, por ende se debe observar que el acto de autoridad jurisdiccional deviene indebido e ilegal, puesto que la responsable carece de sustento legal, para establecer que no cuento con interés legítimo, ni jurídico cuando lo cierto es que por mandato constitucional y en pleno uso de nuestro derecho como partido político se puede comparecer ante la autoridad jurisdiccional para que prevalezca ante todo los intereses públicos representados en los partidos políticos PRI, PVEM y SOCIALISTA, por tales motivos y argumentos se me debe de conceder la personalidad para impugnar el multicitado acuerdo CG 31/2010, en razón que la aprobación del acuerdo en comento contraviene el orden público y sobre todo el debido desarrollo del proceso electoral.

En ese tenor también resulta preciso delimitar las diferencias entre interés legítimo e interés jurídico al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional, emitido por la Tercera Sala de la SCJN, localizable en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación:

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS. [SE TRANSCRIBE]

Por lo expuesto, se debo estimar que en la especie se cuenta con interés jurídico porque constitucionalmente la ley considera a los Institutos Políticos Entidades de interés públicos, con facultades suficientes para ejercer su derecho como partido político en el desarrollo de los procesos electorales.

Por consiguiente, se infiere que se tiene interés legítimo, toda vez que la legitimación obedece al carácter con que se ostenta la representación, dicho interés queda cubierto en términos de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del convenio de la coalición denominada UNIDOS POR TLAXCALA y lo preceptuado en el numeral 56 del Código comicial local, los cuales conceden en específico facultad al partido quejoso para interponer el medio de impugnación a que haya lugar ya sea ante la Sala Electoral administrativa como ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces en termino de lo establecido en el arábigo 16 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral se cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para interponer medios de impugnación atinentes por estar formalmente registrado ante el órgano electoral, de ahí lo insustentable de la resolución impugnada.

CUARTO.- Causa agravio al partido quejoso, el hecho de que la responsable no haya cumplimentado los requisitos de forma y fondo que debe de contener todo acto de autoridad referente a la debida fundamentación motivación.

Atento a lo anterior, es bien sabido que el requisito de forma surte sus efectos en el momento que el resolutor cita el precepto legal aplicable, sin embargo el requisito de fondo se surte, cuando el emisor de acto **especifica detalladamente** el porqué la disposición u ordenamiento jurídico citado es aplicable al caso en concreto.

Ante tal situación es evidente que el requisito de fondo no fue cubierto por la responsable, en razón que solo se limitó a citar el numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral sin especificar, el porqué es aplicable al asunto en particular, dejando en estado de incertidumbre al quejoso con la emisión de su acto y sobre todo causándole efectos perniciosos, toda vez que es obligación de la responsable de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la constitución federal, que todo acto debe estar provisto de la debida fundamentación y motivación especificando detalladamente:

- El porqué Se citó el precepto invocado
- Porque resulta aplicable al caso el precepto legal invocado y
- Cuáles fueron las circunstancias especiales, tomadas en consideración

Evidentemente, estos elementos no fueron estimados por el resolutor causando con ello afectación al hoy quejoso, puesto que desde un principio la responsable debió especificar fundada y motivadamente el porqué se desechaba de plano el presente asunto o en su caso, porque a su juicio supuestamente se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 123 y 126 fracción I del Código Comicial, o ¿cómo? llegó a la conclusión que el impetrante no tenía interés jurídico para recurrir a través de la Sala Electoral Administrativa el acuerdo CG 31/2010,

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por nuestro máximo juzgador:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. [SE TRANSCRIBE]

Por lo cual la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de derechos e intereses difusos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En ese sentido cabe recalcar que el juzgador solamente cito los preceptos que a su juicio era aplicables al caso en particular omitiendo poner al conocimiento del impetrante de que trataba cada disposición legal, lo que evidentemente transgrede al buen derecho, por lo cual lo atinente es revocar el acto impugnado a efectos de que se nos conceda la razón.

[...]

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De la transcripción anterior, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente, se inconforma porque, en su opinión, la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en razón de que la autoridad responsable dejó de

motivar debidamente la determinación de desechar su demanda de juicio electoral local, ello porque carecía de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación, basándose en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”.

Lo anterior, debido a que desde un principio solicitó a la autoridad responsable, pronunciarse en torno a la legalidad del acuerdo controvertido y no así sobre los estatutos de los partidos políticos que integran la coalición controvertida, puesto que en su concepto no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 126, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, dado que no existe constancia que acredite que sus órganos de dirección estatal hubieren ocurrido a los órganos de dirección superior a fin de que dieran el visto bueno y la aprobación de las cláusulas del convenio de coalición cuyo registro controvierte.

Por lo que estima que, conforme a la Constitución Federal, cuenta con interés difuso para vigilar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad y por ello tiene interés jurídico para controvertir el Acuerdo CG31/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24,

fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Además, manifiesta el actor que es indebido que la autoridad responsable aduzca en la resolución reclamada, por una parte, que la verificación de los requisitos previstos en los artículos 123 y 126 del citado Código electoral local, son actividades propias de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, cuando es una atribución del Consejo General del citado Instituto electoral; y, por la otra, que la resolución impugnada resulta incongruente, debido a que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al sustentar su determinación de desechamiento, manifiesta que los partidos políticos integrantes de la coalición controvertida, dieron cumplimiento a cabalidad con lo preceptuado en la citada fracción I del artículo 126 del ordenamiento electoral local, lo cual implica prejuzgar sobre la materia de la litis planteada.

Al respecto, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable dejó de motivar debidamente la determinación de desechar su demanda de juicio electoral local, ello porque carecía de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación, basándose en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN

PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

En primer lugar, es importante destacar el marco legal del Estado de Tlaxcala, relativo a las coaliciones.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, establece en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 120.- Los partidos políticos podrán participar en alianza con temporalidad restringida a un proceso electoral, mediante convenios de coalición para postular conjuntamente candidatos.

Los partidos políticos podrán postular a través de una coalición, candidatos a Gobernador, diputados, ayuntamientos en planillas completas o presidencias de comunidad.

Los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral, no podrán coaligarse.

Artículo 121.- Los partidos políticos que conformen una coalición no podrán postular ni solicitar registro de:

- I. Candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Candidatos de otra coalición; y
- III. Candidatos que hubieren sido registrados por un partido político que no forma parte de la coalición.

Artículo 122.- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que exista coalición en los términos de este Código.

Artículo 123.- El convenio de coalición deberá contener por lo menos:

- I. Los partidos políticos que la suscriben;

- II. La elección en la que se pretende participar;
- III. El emblema correspondiente compuesto por los emblemas de los partidos políticos coaligados;
- IV. La propuesta de programa de gobierno común;
- V. La forma para ejercer conjuntamente las prerrogativas y el financiamiento público de los partidos políticos;
- VI. La manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán, como si se tratara de un sólo partido político, a los topes de gastos de campaña; y
- VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- VIII. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición, y
- IX. La designación del órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.

Artículo 125.- Por cada tipo de elección deberá establecerse un convenio de coalición.

...

Artículo 126.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán acreditar:

- I. Que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante testimonio expedido por el Instituto, y
- II. La propuesta de programa de gobierno común o plataforma electoral común, en su caso, a que se sujetarán los candidatos de la coalición que resulten electos.

Artículo 128.- El procedimiento para presentar y aprobar la solicitud de registro del convenio de coalición, es el siguiente:

- I. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;
- II. A la solicitud deberá adjuntarse el convenio de coalición y el testimonio que señala el artículo 126 fracción I de este Código;
- III. El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, analizará la solicitud de registro de la coalición de que se trate y resolverá a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate; y

IV. El Consejo General, durante el proceso de revisión de la solicitud de registro de coalición, podrá requerir a los partidos solicitantes, subsanen las omisiones de los requisitos que señala este capítulo.

Artículo 129.- De aprobarse el convenio de coalición o, en su caso, se hubiere denegado, el Consejo General notificará inmediatamente a los partidos interesados.

Las resoluciones serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de gran circulación en la entidad.

Artículo 130.- Concluido el proceso electoral, la coalición será inexistente, pero subsistirán las obligaciones de los partidos políticos que se hubieren coaligado.”

Lo fundado del agravio, radica en que de la anterior normatividad se desprende que para el registro de coaliciones se distinguen dos tipos de requisitos:

a) Los directamente relacionados con el cumplimiento de presupuestos legales tales como la suscripción del convenio de coalición a través de sus representantes; la presentación formal para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; propios del convenio de coalición; y, los documentos que deben anexarse a la solicitud de convenio de coalición.

b) Aquellos vinculados a aspectos estatutarios, consistentes en que la coalición sea aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados, mediante testimonios expedidos por el citado Instituto electoral, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate.

Aprobación que se lleva a cabo a través de distintos procedimientos, ya que cada partido debe sujetarse a las disposiciones de la normatividad interna que los rige, y que la Ley exige se acrediten.

Ahora bien, los requisitos que se derivan de la legislación sustantiva señalados en primer lugar, tienen que ver con aspectos que necesariamente deben justificarse, por tratarse de la voluntad del ente político de contender en coalición con otros partidos políticos, la cual debe estar plasmada en los documentos atinentes que lo evidencien, porque de no ser así, el acto jurídico carecería de soporte legal; de ahí que su estricta satisfacción debe garantizarse por las autoridades electorales administrativas del Estado de Tlaxcala.

De esta manera, la autoridad debe verificar el contenido de los documentos que le son proporcionados, con la finalidad de constatar si son aptos para tener por satisfecho el requisito de que se trata.

Así, cuando la autoridad electoral mediante determinaciones administrativas o jurisdiccionales se aparta de la normatividad de la materia, porque deja de cerciorarse del cumplimiento de las exigencias legales, entonces cualquier partido político tiene el legítimo interés para impugnar ese acto de autoridad.

Por otro lado, el segundo grupo de requisitos, si bien tienen que acreditarse mediante la exhibición de los documentos atinentes para obtener el registro, lo cual implica que los partidos políticos, conforme a los procedimientos previstos en su normatividad interna deben aprobar esa forma de participación en los comicios, lo cierto es que el mero incumplimiento a las normas estatutarias o reglamentarias que regulan la forma o procedimientos que deben seguirse para obtener la aprobación, incide directamente en la esfera de derechos de los miembros u órganos de los propios partidos coaligados, de ahí que sean quienes tienen interés jurídico para oponerse a esa determinación.

La conclusión a que se arriba encuentra sustento en las siguientes consideraciones.

En principio, resulta pertinente introducir el marco legal y conceptual conforme al cual se examina la inconformidad sometida a conocimiento de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional que se resuelve.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”.

Por su parte, los artículos 2, 25 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 2o.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

La soberanía estatal se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias Autoridades locales en los términos del Pacto Federal.”

“Artículo 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de julio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.”

Artículo 95.-

...

El Instituto Electoral de Tlaxcala garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos.

Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos estatales y a la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

...”

De conformidad con las normas transcritas, tanto a nivel federal como en el ámbito local de Tlaxcala, los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público, que incorpora a su esfera jurídica el Derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones en la materia, les den cabal y estricto cumplimiento.

En ese sentido, les asiste el Derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral estimen contrarias a la Constitución Federal y local, así como a las leyes respectivas, a través de los medios de impugnación previstos para esos efectos en la legislación atinente, derivado de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral,

especialmente, al de legalidad, a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función estatal de organizar las elecciones, así como los Derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

De ahí que, cuando una autoridad electoral, mediante una decisión administrativa o jurisdiccional, viola un precepto electoral de orden público, entonces, cualquier partido tiene interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad.

Ahora bien, el interés jurídico que deriva de la normatividad, para que los partidos políticos estén en aptitud de oponerse a los actos o resoluciones que consideren contravienen la normatividad electoral, puede ser directo o en protección de intereses difusos o tuitivos.

En el primer supuesto, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto para que el promovente esté a salvo de sufrir un perjuicio.

En otras palabras, el interés jurídico individual directo, consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un Derecho que se encuentra en la esfera jurídica del actor, y el proveimiento que se viene reclamando, para que cese la

violación reclamada y, de ser el caso, se haga la restitución correspondiente.

El criterio de referencia encuentra sustento, en la Jurisprudencia y Tesis de la Sala Superior, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. El primero, en el Tomo Jurisprudencia, páginas 152-153, y el segundo, Tomo Tesis Relevantes, páginas 660-661, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.—De la interpretación de los artículos 41, fracciones I, III, primero y segundo párrafos, y IV y 99, cuarto párrafo, fracción III, en relación con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso a), y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, y 1, 2, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no estén directamente relacionados con la preparación de la elección o el desarrollo del proceso electoral, pero que pudieran trascender al mismo o afectar los principios que lo rigen; con sustento en las siguientes razones: si el orden jurídico no prevé algún otro medio de impugnación ni le otorga legitimación o acción individual a cierto titular que resulte directamente afectado; **al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos nacionales; a la legitimación preponderante que tienen para hacer valer los medios de impugnación electoral, a la naturaleza de orden público que se les asigna a las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en materia electoral, a la corresponsabilidad que tienen los partidos para participar permanentemente en la función estatal de organización de las elecciones, participación que no se agota en las diversas etapas del proceso electoral; así como a la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo estado democrático de derecho.**”

Respecto al tema de las acciones tuitivas de intereses difusos, la Sala Superior ha emitido los siguientes criterios, consultables en la citada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen Jurisprudencia, páginas doscientos quince a doscientos diecisiete y seis a ocho, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos hacen patente que **los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o difusas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales**, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad

que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o**

principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; **3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;** 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

De los criterios que anteceden, se desprenden las razones y fundamentos por las que este Tribunal electoral federal arribó a la conclusión de que los partidos políticos tienen la facultad de ejercer las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para controvertir cualquier acto en la etapa de preparación de los procesos electorales, la cual también puede extenderse a cualquiera de los estadios del proceso electoral, ya que este proceder encuadra en sus fines, tutelar los derechos de la ciudadanía en general y garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral; razón por la que están facultados por la legislación para interponer los medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, el Derecho que asiste a los partidos políticos de ejercer las acciones legales para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales nunca podría considerarse absoluto, ya que como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, cuando la violación se hace consistir en la transgresión de la normatividad interna de un instituto político, sólo están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse a los actos y resoluciones atinentes, los militantes u órganos del propio partido político, ya que al formar parte de esas organizaciones ciudadanas, pueden verse vulnerados derechos que están inmersos en su esfera jurídica.

Este criterio se contiene en la tesis que obra bajo el rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

Conforme al marco conceptual y jurídico y a manera de corolario, es dable concluir que la regla general es que los partidos políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; regla que desde otro ángulo, admite excepciones, siendo una de ellas acorde con los criterios de este órgano jurisdiccional, la relativa a que carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo

puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

De ahí que válidamente pueda establecerse que, la impugnación presentada por un partido político diverso, o bien, un militante ajeno a la organización política, hace que este órgano jurisdiccional este imposibilitado jurídicamente para proceder a su análisis, precisamente, por tratarse de la invocación de transgresión a normas de carácter interno de los institutos políticos.

En el contexto apuntado, del escrito de demanda de juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional que obra en autos, se desprende que el actor expresamente señaló que se inconformaba del acto de la autoridad administrativa electoral, "...puesto que evidentemente contraría lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que la fracción I, de dicho precepto establece que los partidos políticos deberán acreditar QUE LA COALICIÓN FUE APROBADA POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ESTATAL DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS EN CUESTIÓN. Luego entonces, de la interpretación de dicho dispositivo se advierte que no se satisfizo dicho requisito pues en ningún momento se advierte que el órgano de dirección estatal haya avisado o enviado la documentación atinente al órgano de dirección superior del partido que se trate."

Consecuentemente, tal y como lo sostiene el partido actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, lo que controvirtió desde un principio fue la legalidad del citado Acuerdo CG31/2010, por lo que al tratarse de una determinación de una autoridad administrativa electoral que, en opinión del impetrante transgrede un precepto legal, resulta incuestionable que el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público, está en aptitud legal de impugnar dicho acto de autoridad electoral y, por tanto, cuenta con interés jurídico para controvertir dicho acto de autoridad, no resultando aplicable la tesis de este órgano jurisdiccional electoral federal invocada por la Sala electoral responsable.

De ahí que no se surta la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable para desechar el juicio electoral promovido por el actor.

En consecuencia, al estimar este órgano jurisdiccional electoral federal fundado el anterior motivo de inconformidad y suficiente para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de disenso formulados por el actor en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que la pretensión del mismo ha sido colmada.

SEXTO.- Plenitud de jurisdicción y estudio de los agravios planteados en el juicio electoral local.

En principio se debe señalar, que la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate, debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido, para devolverlo a la autoridad responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo.

Ese es el sentido que se plasma en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer en el artículo 6, apartado 3, que *"El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción"*.

Lo que se traduce en que la Sala Regional o la Sala Superior del conocimiento, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados sean restituidos al promovente y garantizada su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, para evitar afectación irreparable de Derechos.

No obstante, la plena jurisdicción no tiene el efecto de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los

actos y procedimientos que le son propios a las autoridades electorales locales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del Derecho al acto o resolución proveniente de aquellas, que en caso de no realizarse diera lugar a que la posible afectación de Derechos se tornara de imposible reparación, por circunstancias tales como los plazos electorales.

Es decir, se debe entrar al fondo de los medios de impugnación en aquellos casos en que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

En circunstancias ordinarias, la revocación de una resolución de desechamiento de algún recurso ordinario debería conducirse a reenviar el expediente al Tribunal responsable, para que dictara la resolución que en Derecho corresponda. Sin embargo, en circunstancias particulares, como las del caso en estudio, en las que está en curso un proceso electoral en el Estado de Tlaxcala y en el que el plazo para el registro de candidatos vence el próximo treinta de abril del presente año, para evitar mayores dilaciones que se pudieran traducir en perjuicio del normal desarrollo de tal proceso comicial, se justifica que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del juicio de origen, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda de juicio electoral local, son los siguientes:

Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, dado que no fue exhaustiva en el análisis y estudio tanto del convenio de coalición que se puso a su consideración y de la normatividad interna de los partidos coaligados, puesto que evidentemente contraría lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que en ningún momento se advierte que el órgano de dirección estatal haya avisado o enviado la documentación atinente al órgano de dirección superior de cada uno de los partidos coaligados para que se aprobara y suscribiera el multicitado convenio de coalición, en atención a lo siguiente:

a) Porque el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el Considerando XIII del acto impugnado, refiere que los solicitantes del registro de la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala” acompañaron los documentos probatorios de cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 123 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; sin embargo, ello no es así, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no anexó copia certificada de la conformación del Secretariado Nacional de dicho Instituto político, que en opinión del actor, es el órgano facultado para operar y aprobar los convenios de coalición que sean aplicados en las entidades federativas, tal y

como lo establece el artículo 49, párrafo 3, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Además, de que no se adjuntó a la solicitud de registro constancia alguna de la que se pueda desprender que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, haya revisado y aprobado el acuerdo de coalición por un mínimo de dos tercios de los Consejeros asistentes a la sesión del Consejo Nacional.

De ahí que, el citado numeral estatutario, no confiere facultad alguna para el Consejo Estatal del indicado partido político, para aprobar, autorizar, concertar o suscribir convenio de coalición alguno, pues limitan sus funciones las determinaciones de los órganos de dirección superiores, como lo es la Comisión Política Nacional, por lo que resulta indebida la concertación del convenio de coalición, pues su aprobación es contraria a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, señala el impetrante que Jesús Ortega Martínez, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, carece de facultades para suscribir el convenio de coalición presentado a la autoridad administrativa electoral, en razón de que no se acreditan lo extremos del artículo 19, párrafo 5, inciso f) de los Estatutos de dicho partido político, al no demostrar la urgencia exigida para poder celebrar un acto de esa naturaleza y tampoco poder sustituir en sus funciones a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, entre otros.

b) Porque el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya tenido por acreditado al Partido del Trabajo, sin tomar en cuenta que no suscribió el convenio de coalición de referencia.

Asimismo, manifiesta el actor que no obra constancia de que el máximo órgano de dirección del Partido del Trabajo, es decir, la Comisión Ejecutiva erigida en Convención Electoral, haya aprobado el convenio de coalición, tal y como lo establece el artículo 39 bis de los Estatutos del citado instituto político.

De ahí que los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, quienes suscribieron el convenio de coalición, carecen de facultades para signar dicho acto jurídico, puesto que es la Convención Electoral quien debió ratificar o rectificar el citado convenio, contraviniendo con ello las normas estatutarias del citado partido, y

c) Que tampoco el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia tiene facultades para suscribir el convenio de coalición, en razón que del análisis del convenio de referencia, la responsable debió considerar que su aprobación está sujeta a lo que determine la Asamblea y Convención Nacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 3, inciso a) de los Estatutos de dicho partido, por lo que resulta indebido que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala reconozca personalidad alguna a Convergencia para suscribir dicho convenio de coalición.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán conjuntamente, por guardar una estrecha relación entre sí.

Se estima **infundado** el motivo de inconformidad que se hace consistir en que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, dado que no fue exhaustiva en el análisis y estudio tanto del convenio de coalición que se puso a su consideración y de la normatividad interna de los partidos coaligados, puesto que evidentemente contraría lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que en ningún momento se advierte que el órgano de dirección estatal haya avisado o enviado la documentación atinente al órgano de dirección superior de cada uno de los partidos coaligados para que se aprobara y suscribiera el multicitado convenio de coalición.

Lo infundado del agravio radica en que el Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa incorrecta al suponer que se incumple con el requisito previsto en la fracción I del citado artículo 126 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con el hecho de que no se advierta en el Acuerdo impugnado, que los órganos de dirección superior de cada uno de los partidos políticos coaligados hubieren avisado o enviado la documentación atinente a los órganos de dirección superior de los mismos para la aprobación de la coalición.

Lo anterior es así, porque el registro de las coaliciones está en función de lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala y no así por lo preceptuado por las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes.

De tal suerte que en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, se obliga que los convenios de coalición sean aprobados por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, por lo que en este sentido debe acreditarse, tal como sucedió en el caso, la aprobación del convenio de coalición por parte de las dirigencias estatales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; situación que en modo alguno excluye que el citado convenio pueda también ser aprobado por las dirigencias nacionales de cada uno de los partidos políticos coaligados.

En efecto, el citado precepto legal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 126.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán acreditar:

I. Que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante testimonio expedido por el Instituto,
...”

Del numeral transcrito, se desprende que el requisito en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la coalición sea aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos en cuestión, y
- b) Que se acredite dicha aprobación con los testimonios expedidos por el Instituto electoral local.

Por tanto, el requisito que supone el enjuiciante (remitir al órgano superior de dirección de cada uno de los partidos políticos coaligados el convenio para su aprobación y suscripción) no constituye el legalmente previsto para el registro de la coalición en cita, dado que la norma legal expresamente establece que la aprobación de la coalición debe ser realizada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados, lo que en la especie sucedió.

En efecto, con motivo del requerimiento formulado al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, se remitieron sendas copias certificadas de los testimonios levantados por los funcionarios de la citada autoridad administrativa electoral, en los cuales se hacen constar la celebración de las asambleas de los órganos directivos estatales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, como lo es el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

De dichos testimonios se acredita la celebración de las Asambleas Estatales efectuadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, los días siete y diecisiete de marzo de dos mil diez, por lo hace al primero de los citados partidos; y el día veinte de marzo del año en curso, por lo que toca a los restantes institutos políticos.

Además, en tales testimonios se hace constar, por parte de los funcionarios designados por el Instituto Electoral de Tlaxcala, la aprobación del convenio de la coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, por parte de los órganos directivos estatales de cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

De lo anterior, se desprende que, contrariamente a lo sostenido por el impetrante, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sí fundó y motivó adecuadamente su determinación de aprobar la solicitud de registro de la citada coalición ya que, entre otros requisitos, tuvo por acreditado el concerniente a la aprobación de la misma por parte de los órganos directivos estatales de cada uno de los partidos que conforman la coalición en cuestión, tal y como se advierte de los testimonios precisados con anterioridad.

Por tanto, al haber quedado demostrado el cumplimiento del requisito en cuestión por parte de los partidos políticos coaligados, resulta innecesario pronunciarse en torno a los restantes motivos de inconformidad, relacionados con la falta de facultades de Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del

Partido de la Revolución Democrática; de Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; y, de Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para suscribir el convenio de coalición de mérito.

Dado que, lo relevante es que los partidos políticos coaligados hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 126, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, al haber aprobado el convenio de coalición por los órganos de dirección estatal facultados para tal efecto.

En mérito de las consideraciones expuestas, al resultar infundados los agravios formulados, procede confirmar el Acuerdo CG31/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cinco de abril de dos mil diez, por el que se aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, que se llevará a cabo el cuatro de julio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de quince de abril de dos mil diez, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral número 50/2010.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo CG31/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cinco de abril de dos mil diez, por el que se aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, que se llevará a cabo el cuatro de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO